

Bogotá, 30 de octubre de 2023

Señores  
**JUZGADO DE REPARTO**  
La ciudad

Ref: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, entre otros.

ACCIONANTE: **MARIA TERESA GAVIRIA LOZANO**  
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en lo sucesivo CNSC

Yo, **MARIA TERESA GAVIRIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

### HECHOS RELEVANTES

PRIMERO. - Me encuentro inscrita en el proceso de selección en modalidad ascenso para el cargo de Profesional Especializado grado 24, código 222, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito.

SEGUNDO. - Los requisitos mínimos exigidos para el empleo que me postulé son:  
*“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD.*

*Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*

*Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.*

*Equivalencias:  
[Ver aquí](#) (link no operativo)”*

TERCERO. – Que al verificar las Equivalencias para el cargo Profesional Especializado grado 24, código 222, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito, el link no está en funcionamiento.

CUARTO- El día 5 de octubre de 2023 accedí al portal del Sistema de Apoyo para el Mérito y la Oportunidad – SIMO donde encontré mi estado como “No Admitido”, y consultar el detalle de los resultados se indicaba: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”* (evidencia al pie de este párrafo).

📄 Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2023-10-27	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

☰ Resultados

**Proceso de Selección:**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - Proceso de Selección Ascenso

**Prueba:**  
Verificación Requisito Mínimos

**Empleo:**  
DESARROLLAR ESTRATEGIAS QUE CONTRIBUYAN A LA EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA SED PARA QUE CUMPLA EL OBJETIVO DE APOYO A LA EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA Y CALIDAD DE LOS PROCESOS INSTITUCIONALES, A TRAVES DE LA REALIZACION DE AUDITORIAS Y SEGUIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ANUAL DE AUDITORIA. 222

**Número de evaluación:**  
703716812

**Nombre del aspirante:**  
MARIA TERESA GAVIRIA LOZANO Resultado: No Admitido

**Observación:**  
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

QUINTO. - Que al revisar el detalle de los resultados en la VRM se me reconoce el estudio de la Especialización Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, como título válido en modalidad de especialización solicitado por el empleo; pero no se tuvo en cuenta la Especialización en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP de acuerdo con la equivalencia del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1 *“...El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

*. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o...”* (evidencia al pie de este párrafo).

## Resultados

Prueba:

Verificación Requisito Mínimos

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

## Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA	No Valido	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.	

SEXTO- En la VRM se me validan dos experiencias laborales, por un total de 15.73 meses, valor que no incluye las certificaciones laborales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Secretaria de educación del Distrito y tampoco los veinticuatro (24) meses de experiencia correspondientes a la equivalencia de mis estudios de posgrado. (evidencia al pie de este párrafo).

## Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 219 GRADO 12	2021-07-08	2022-08-24	Valido	Documento VÁLIDO. La experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado aportado.	
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 219 -09	2019-07-08	2021-03-04	No Valido	Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Pag 2	
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 219 -09	2019-07-08	2019-09-12	Valido	Documento válido para acreditar 02 meses y 05 días, desde el 8/7/2019 hasta el 12/9/2019. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 54 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.Pag 1	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 2044 GRADO 5	2018-12-03	2019-11-08	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6	
REINGENIERIA CONSTRUCTORA	DISEÑO E IMPLEMENTACION DE ESTANDARES SISOMA	2018-11-01	2019-07-31	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	COORDINADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	2018-09-24	2018-12-02	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 2044 GRADO 11	2017-10-02	2018-09-24	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERTARIO CODIGO 2044 GRADO 05	2016-12-09	2017-10-01	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 5	
CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - PROHUILA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	2010-10-22	2011-12-31	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	
CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - PROHUILA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	2009-03-07	2010-10-21	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 22/10/2010, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones	

SEPTIMO- Que el día 6 de octubre de 2023 en el portal SIMO, interpusé reclamación para la verificación de la experiencia en el término determinado para la misma. (evidencia al pie de este párrafo).



RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES



Ay

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones							
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
742729537	2023-10-06	VERIFICACION DE LA EXPERIENCIA	Reclamación	Finalizada			

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

**Profesional especializado**

📌 nivel: profesional
📌 denominación: profesional especializado
📌 grado: 24
📌 código: 222
📌 número opec: 200391
📌 asignación salarial: \$4671719
📌 vigencia salarial: 2022

📌 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - Proceso de Selección Ascenso
📌 Cierre de inscripciones: 2023-08-10

📌 Total de vacantes del Empleo: 1
📌 [Manual de Funciones](#)

---

Nº de solicitud:

Asunto:

Resumen:

Clase de solicitud:

OCTAVO. – Que en la reclamación interpuesta el 6 de octubre de 2023 y solicité que se reconozca mi cumplimiento de los requisitos mínimos para concursar por el empleo identificado con la OPEC 200391, código 222, grado 24 Profesional Especializado ofertado en el proceso de selección modalidad ascenso - Secretaria de Educación del Distrito. En la exposición de los argumentos solicité la aprobación 59 meses y 18 días de experiencia profesional relacionada con las funciones exactas que tiene el cargo ofertado y soportadas por certificaciones de experiencia expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y la Secretaria de Educación del Distrito-SED.

NOVENO. – Que el 27 de octubre de 2023 fueron publicados los resultados a las reclamaciones y que contra estas no procede ningún recurso. En síntesis responde que mis labores son netamente financieras. Lo cual no es cierto, y sin verificar la información adjunta se me informa que: “(...), al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 200391 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.”

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, portanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales consentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*“Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.”*

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dada la incertidumbre con respecto a la fecha de la aplicación de las pruebas escritas de las cuáles fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

## **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “**(i)** que se trate de un hecho cierto e inminente; **(ii)** que las medidas a tomar deben ser urgentes; **(iii)** que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente **(iv)** que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que no fui admitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el examen escrito no tiene fecha definida y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de

aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de acceder a un cargo de la carrera administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito Capital proceso en ascenso con la ratificación de la no admisión por parte de la CNSC del Concurso de Méritos de la Convocatoria Distrito Capital 5 de 2023 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al **Cargo OPEC 200391, código 222, grado 24 Profesional Especializado ofertado en el proceso de selección modalidad ascenso - Secretaria de Educación del Distrito Capital.**

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción, la Descripción del Empleo, los cuales establecen que el cargo solicita el Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones de empleo y también determina que aplica la equivalencia definida en la normatividad de la Entidad. Dentro de la Inscripción del sistema del sistema SIMO de la CNSC entregue los certificados de experiencia que demuestran que cuento con la experiencia y formación académica que el Cargo al que aspiro posee, es decir, que en mi caso tengo Pregrado en Administración de Empresas, 2 Especializaciones (Especialista en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y Especialista en Gestión Pública) y 92 meses de experiencia profesional. Y además es aplicable la equivalencia del título de posgrado en modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses más de experiencia.

En la valoración de los soportes presentados en la inscripción, de una manera errada rechazan toda mi experiencia laboral con la siguiente justificación: "Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6".

<p>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI</p>	<p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 5</p>	<p>2018-12-03</p>	<p>2019-11-08</p>	<p>No Valido</p>	<p>Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6</p>
---	---	-------------------	-------------------	------------------	---

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI	COORDINADORA SERVICIOS ADMINISTRATIVO	2018-09-24	2018-12-02	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11	2017-10-02	2018-09-24	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 6
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 05	2016-12-09	2017-10-01	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. Pag 5

Así mismo, con similar argumento se rechaza la experiencia profesional de la Secretaria de Educación del Distrito:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 -09	2019-07-08	2021-03-04	No Valido	Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Pag 2
--------------------------------------	-----------------------------------	------------	------------	-----------	--

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 -09	2019-07-08	2019-09-12	Valido	Documento válido para acreditar 02 meses y 05 días, desde el 8/7/2019 hasta el 12/9/2019. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 54 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.Pag 1
--------------------------------------	-----------------------------------	------------	------------	--------	---

Esta es una interpretación errónea de las certificaciones laborales emitida CNSC al persuadir del Principio Constitucional de la Buena Fe y la falta del debido proceso al omitir de la revisión de mi Formato Único de Hoja de Vida cargado dentro de la documentación del proceso en cuestión, toda vez que en este documento reporto que me he desempeñado en las entidades como Profesional Universitario desde el año 2017 hasta el 2023 momento de la inscripción y participación en el Concurso de Méritos Distrito Capital 5.

También se contraviene el debido proceso debido a que se omite la revisión de la plataforma estatal del SIGEP I y II donde reposa la información detallada de todos los funcionarios públicos del país donde también se pudo confirmar todas las condiciones del cargo que desempeño actualmente en la Secretaria de Educación del Distrito. Además, tampoco se tuvo en cuenta la equivalencia de estudios, puesto que tengo dos especializaciones (que también fue aportada y no fue validada en la VRM) y el cargo aplicado exige una especialización y cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia; por lo que se debió considerar las equivalencias expresadas en el Artículo 2.2.2.5.1. Equivalencias, del Capítulo Quinto – Equivalencias entre estudios y experiencia, del Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.1*

*Equivalencias.(...)*

*1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

*(...)*

*El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:*

*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.”*

Con las aclaraciones anteriores, a la fecha de inscripción del concurso (30 de

junio de 2023) contaba con la experiencia mostrada en la Tabla 1.

Tabla 1. Experiencia profesional con corte al 30 de junio de 2023.

Empresa	Cargo	Propósito Principal del Empleo	Fecha inicio	Fecha Fin	Días	Meses
<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO</b>	Profesional Universitario 219-18	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 219-18 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación, verificando que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario	8-06-2023	30-06-23 cargo actual	23	
	Profesional Universitario 219-12	Generar acciones para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la Dirección de Bienestar Estudiantil que le sean asignados, apoyar su seguimiento y evaluación especialmente el de transporte escolar y prevención en salud, manejo de accidentalidad y atención de situaciones de calamidad e indefensión de la población escolar del Distrito Capital.	8-07-2021	07-06-2023		24
	Profesional Universitario 219-09	Apoyar los procesos de contratación mediante el manejo de documentos soporte y el archivo y custodia de los mismos.	8-07-2019	7-07-2021		24
<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI</b>	Profesional Universitario 2044-05	Apoyar la implementación de los planes, programas y proyectos relacionados con su área de responsabilidad, teniendo en cuenta las necesidades y la programación correspondiente.	3-12-2018	5-07-2019	2	7
	Profesional Universitario 2044-11 Coordinadora Grupo Interno Trabajo Servicios Administrativos de la Secretaria General	Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos para la administración de los recursos físicos, dentro del contexto del plan de desarrollo del Instituto, proponerlos a la Oficina Asesora de Planeación y velar por su ejecución una vez sean aprobados.	2-04-2018 24-09-2018	8-04-2018 2-12-2018	6 8	2
	Profesional Universitario Código 2044	Secretaria General – Servicios Administrativos Realizar acompañamiento a las territoriales teniendo en cuenta	02-10-2017	02-12-2018		24

	Grado 11	sus características, los requerimientos del servicio y los lineamientos técnicos y normativos que corresponda.				
	Profesional Universitario Código 2044 Grado 05	Secretaria General - GIT Financiera- Analizar información financiera histórica según requerimientos técnicos.	9-12-2016	1-10-2017	22	9
<b>TOTAL, DIAS</b>					<b>61</b>	
<b>TOTAL, DE DIAS CONVERTIDO EN MESES</b>						<b>2</b>
<b>TOTAL EN MESES- EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL RELACIONADA (E1)</b>						<b>92</b>
<b>Equivalencia Especialización X 24 meses de experiencia (E2)</b>						<b>24</b>
<b>TOTAL, EXPERIENCIA E1 +E2</b>					<b>116</b>	
<b><u>Total, experiencia E1 e ignorando por la CNSC</u></b>						<b>76.27</b>
<b><u>Total, experiencia E2 e ignorando por la CNSC</u></b>						<b>24</b>

Así las cosas, acumulaba a la fecha de inscripción 30 de junio de 2023, noventa y dos (92) meses de experiencia más especialización, valor que cubre lo exigido por el cargo (54 meses de experiencia). De igual modo, si no se me reconoce la experiencia en la el IGAC, sumaría 48 meses de experiencia en la SED, incluyendo la equivalencia de mi posgrado, por lo que cumpliría con los requisitos mínimos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es evidente que al momento de inscribirme al proceso de selección cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el cargo al cuál apliqué, puesto que acumulaba:

- Noventa y dos (92) meses de experiencia profesional relacionada sin equivalencias.

De acuerdo con lo anterior, solicito se corrija mi calificación en la VRM al valor **“Admitido”** para el proceso de selección ascenso para el cargo de Profesional Especializado grado 24, código 222, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito.

Además, en su respuesta al derecho de petición la CNSC refiere al Anexo en el sentido que:

*“(…) Se precisa que el mencionado documento no fue validado por el operador toda vez que, el Anexo del acuerdo del Proceso de Selección en su numeral 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia, es claro en señalar que la experiencia profesional deberá ser acreditada así:*

(…)

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*

La cuestión en este caso es meramente interpretativa, puesto que, en primer lugar, evitar no implica obligatoriedad en la ausencia de la palabra “actualmente” y como segundo punto, el certificado anexo es el certificado oficial que la Secretaria De Educación del Distrito y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi emitea través de un servicio automatizado a sus servidores públicos y el cuál puede ser validado por la CNSC y el operador logístico en su integridad, al ser, con mayor razón, tanto la CNSC como la SED y el IGAC entidades públicas con acceso a SIGEP I y II.

Sin embargo, la respuesta entregada indica: “ *El concepto del equipo evaluador de requisitos conceptuó: que el objetivo general del empleo en el Instituto Geografico Agustin Codazi se enfoca a Analizar Informacion financiera, mientras que la OPEC 200391 se encuentra enfocada a desarrollar estrategias que contribuyan a la evaluacion del sistema de control interno de la sed , Por lo tanto evakuando los documentos aportados no se encuentra similitud alguna entre ambas Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 200391, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias y Alternativas . Por este motivo, al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 200391 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.*”

El argumento para el rechazo de mi experiencia laboral en la IGAC no es válido puesto que no se evalúa individualmente la información certificada y además la parte financiera siempre hace parte integral y fundamental en todos los sistemas de gestión y desconoce una labor fundamental que realiza el sistema de Control Interno de toda entidad pública, además contraviene el principio constitucional de la buena fe y el derecho constitucional al debido proceso.

Además, el certificado laboral aportado por la Secretaria de Educación es explícito al decir que funjo como Profesional Universitario 219 grado 18 y que he sido encargada en los grados 12 y 09 y mi experiencia profesional esta desde el 7 de julio de 2019 al 30 de junio de 2023 fecha expedición de dicho documento, la cual fue desconocida con argumentos deleznales.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las*

*actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998)."*

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos del Secretaria de Educación del Distrito Convocatoria Distrito Capital 5, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en el que participo.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses al no acceder a cargos de carrera administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo Profesional Especializado grado 24, código 222, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas secometan”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

*“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.*

*No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.*

*Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.*

*Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.*

*Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes*

*fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”*

*La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”*

*De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.*

*Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar una prueba de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”<sup>1</sup>*

## **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO**

### **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, hasido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

#### **Sentencia C-393/19**

##### **“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)**

*El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder*

político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto al Proceso de Selección Distrito Capital 5, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito, como “No Admitido” y la consecuente EXCLUSIÓN del proceso de selección y pruebas

escritas, pues conforme a las argumentaciones expuestas anteriormente, me han vulnerado en forma flagrante mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte de decisión de **ADMITIRME** y poder continuar participando en el concurso cuya próxima etapa es la presentación del examen escrito a realizarse el próximo domingo 5 de noviembre de 2023, hasta el momento de radicar esta tutela. En caso de que la presente acción sobrepase la fecha del examen, solicito a su señoría ordenar a la CNSC realice lo pertinente para garantizar mi derecho a la igualdad en cuanto a la aplicación de la prueba escrita.

### **PRETENSIÓN**

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en el Proceso de Selección Distrito Capital 5, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe los requisitos debidamente acreditados, y como consecuencia se revoque el resultado de “No admitido” presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de “**Admitido**”, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el Cargo Profesional Especializado grado 24, código 222, OPEC 200391 en la Secretaria de Educación del Distrito.
3. En consecuencia, **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen que la CNSC tiene programado para realizar el próximo domingo 5 de noviembre de 2023.

### **COMPETENCIA**

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela

respecto de los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

Documentales

1. Constancia de inscripción.
2. Reclamación
3. Respuesta a la reclamación suscrita por la CNSC.
4. Descripción del cargo, OPEC 200391 en la secretaria de Educación del Distrito Profesional Especializado grado 24, código 222.
5. Certificado laboral de la Secretaria de Educación del Distrito
6. Certificado laboral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
7. Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

### **ANEXOS**

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: MARIA TERESA GAVIRIA LOZANO puede ser notificado en el correo [REDACTED]

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Respetuosamente,

[REDACTED]

**MARIA TERESA GAVIRIA LOZANO**